



**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** JOS-PP-15/2021

**DENUNCIANTE:** C. CHRISTINA CABALLERO DE LA ROSA

**DENUNCIADO:** C. ANDRÉS RICO PÉREZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**A) Juicio Oral Sancionador ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:**

**1. Denuncia.** El dos de marzo de dos mil veintiuno, la C. Christina Caballero de la Rosa, por su propio derecho, presentó una denuncia en contra del C. Andrés Rico Pérez, por actos que denominó violaciones a los principios contenidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, derivado de diversas manifestaciones realizadas en una entrevista publicada en la red social Facebook, que constituyen actos anticipados de campaña.

**2. Admisión.** Mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público electoral local, admitió la denuncia interpuesta por la C. Christina Caballero de la Rosa, en contra del C. Andrés Rico Pérez, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-15/2021, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el

auto de mérito; asimismo, toda vez que la parte denunciante omitió señalar domicilio para emplazar al denunciado C. Andrés Rico Pérez, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Informática de ese Instituto, para que informara a la Dirección Ejecutiva en comento si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas contaba con el domicilio del ciudadano de mérito, razón por la cual quedó supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, hasta en tanto se contara con domicilio para emplazar al denunciado.

**3. Señalamiento de fecha y hora para audiencia.** Por auto de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, en atención al correo remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Informática del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual informó el domicilio del denunciado C. Andrés Rico Pérez, la Dirección Ejecutiva de ese organismo electoral señaló las doce horas del día dieciséis de marzo del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

**4. Escrito de comparecencia del denunciado.** Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el diez de marzo de dos mil veintiuno, el C. Francisco Andrés Rico Pérez, por su propio derecho compareció al procedimiento a señalar correo electrónico y número telefónico a efecto de que se le remitiera la liga de acceso a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas que se llevaría a cabo dentro del expediente IEE/JOS-15/2021; asimismo, en el citado escrito señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizó a las personas para recibir éstas en su nombre y representación.

**5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia en la que se hizo constar la incomparecencia de ambas partes.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas por

tratarse únicamente de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo, así como la prueba técnica sobre la que versó el acta de oficialía electoral que obra en autos, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

**6. Remisión del expediente e Informe circunstanciado.** El dieciocho de marzo del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-190/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-15/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

**B) Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción.** Por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral seis del inciso que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-PP-15/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Caso concreto.** De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Que con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, la C. Christina Caballero de la Rosa, por su propio derecho, presentó una denuncia en contra del C. Andrés Rico Pérez, por actos que denominó violaciones a los principios contenidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, derivado de diversas manifestaciones realizadas en una entrevista publicada en la red social Facebook.

II. Derivado de lo antes señalado y posterior al llamado a juicio de la parte denunciada, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, se elaboró el acta circunstanciada de oficialía electoral por parte del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana, en la cual se dio fe de la existencia de la prueba técnica ofrecida por la denunciante.

Una vez expuesto lo anterior, del análisis de la citada acta circunstanciada se advierte una serie de inconsistencias llevadas a cabo por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del mencionado Instituto Electoral local, en inobservancia a los artículos 289 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en lo siguiente:

De la elaboración del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, por parte del C. Jesús Oswaldo Bustamante Monge, este Tribunal advierte que el funcionario de mérito no fue exhaustivo en dar fe de la totalidad del contenido de la publicación del video publicado en la red social Facebook, a que hace referencia en la foja dos del acta de mérito, pues únicamente se limitó a asentar al respecto, lo siguiente:

*[...] Consistente en un video publicado en la red social Facebook, en el que se puede observar como descripción la siguiente leyenda: "CONTRASTES CON ANDRÉS RICO DIRIGENTE DEL PRI EN CAJEME CONTRASTES CON Andrés Rico DIRIGENTE DEL PRI EN CAJEME. ¿CÓMO ESTÁ EL PRI PARA ESTAS ELECCIONES? ¿POR QUÉ UNA ALIANZA PRI-PAN.PRD? ¿BUSCARÁS UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR? #CONTRASTES #PRI #VAXMEXICO #SOY BORREGUISTA". El video de mérito tiene una duración de cincuenta y cuatro minutos con veintinueve segundos, en él se observa a dos personas dialogando, la primera de ellas es del sexo masculino, cabello oscura y porta una camisola color blanco; la segunda es del sexo femenino, cabello castaño y porta un vestido color morado, ambos se encuentran frente a una pantalla que muestra la leyenda "CONTRASTES" en blanco y negro.--*

*[...]*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Extracto de lo asentado en acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno.

De lo anterior, se desprende que el funcionario encargado de la elaboración del acta circunstanciada antes señalada fue omiso en describir la fecha de publicación del contenido del video al que hace referencia, es decir, dar fe del día, mes y año en que éste fue publicado, así como señalar el nombre de la persona a quién corresponde la citada cuenta de la red social de Facebook.

No pasa desapercibido por este Tribunal que, el video a que se hace referencia en párrafos que anteceden, por la manera en que es ofrecido, guarda relación directa con los hechos invocados por la denunciante en su escrito inicial, razón por la cual, ante la evidencia de las irregularidades antes precisadas, derivadas de la sustanciación del juicio que nos ocupa, es claro que, de resolverse la denuncia con ese vicio procesal, se inobservaría el principio de exhaustividad que rige en los actos de la autoridad electoral, en cuanto al debido desahogo de las pruebas para conocimiento y vista de las partes y a efecto de ser valoradas en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

Luego, en la sustanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

Para el caso que nos ocupa, las formalidades esenciales del procedimiento en el ámbito del ius puniendi que se deben cumplir para que la intervención del Estado esté ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución federal que señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."*

**A. De los principios generales:**

[...]

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

[...]"

Robustece lo anterior, lo previsto por el artículo 300, párrafo tercero y cuarto, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual señala:

**"ARTÍCULO 289.-** El Tribunal Electoral, la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

[...]"

**"ARTÍCULO 290.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

[...]

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

[...]"

**"ARTÍCULO 300.-** [...]

**En el juicio oral sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.**

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

[...]

III.- **La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, salvo cuando ésta actúe como denunciante [...]"**

(Lo resaltado es nuestro).

De los preceptos de la Ley electoral local antes citada, se desprende la facultad de este Tribunal de invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados por las partes, y que las pruebas técnicas admitidas en el juicio sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, así como la obligación de la autoridad sustanciadora de pronunciarse respecto de la admisibilidad de las probanzas ofrecidas por las partes en el juicio oral sancionador, y en su caso, llevar a cabo el desahogo de aquellas que lo requieran; situación que en la especie aconteció

parcialmente, toda vez que el Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento de llevar a cabo la elaboración del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha nueve de marzo pasado, omitió mencionar la fecha con la que se publicó el video denunciado y el nombre de a quién corresponde la cuenta de Facebook en el que fue publicado.

Es por todo lo anterior que este Tribunal estima que se actualiza el supuesto de un vicio en el procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 81, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa electoral que subsane las deficiencias en la instrucción del juicio oral sancionador, que recayeron sobre la elaboración del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno.

**TERCERO. Efectos.** Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento en los siguientes términos:

1. Se elabore de nueva cuenta el acta circunstanciada de oficialía electoral, únicamente en lo atinente a describir o señalar detalladamente la fecha de publicación del contenido del video al que hace referencia, y especificar el nombre de la persona a quién corresponde la citada cuenta de la red social de Facebook.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-15/2021, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, proceda a la reposición del procedimiento decretada en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo, deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Concluidas todas y cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral, la autoridad administrativa deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo antes expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal, mediante auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, y se suspende su celebración hasta en tanto la Dirección Ejecutiva antes señalada, remita a este Tribunal el expediente en que se actúa debidamente integrado.

**NOTIFÍQUESE**, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. -



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**